Número 31. Lunes 14 de Marzo de 1881. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

El pago de las suscriciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del dia 11 de Marzo de 1881.)

EXPOSICION.

SEÑOR: El concepto histórico y jurídico que del principado de Astúrias tiene el Gobierno de V. M. es distinto del que informó el Real decreto de 22 de Agosto de 1880.

El Gobierno está resuelto á llevar á las Córtes en su dia, con la vénia de V. M., un proyecto de ley que impida en lo futuro la incertidumbre y la duda respecte de los derechos, honores y prerogativas del sucesor inmediato á la Corona; pero entre tanto tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1881.=SEÑOR: A los Reales piés de V. M.=Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mi muy amada Hija Doña María de las Mercedes, sucesora inmediata á la Corona con arreglo á la Constitucion de la Monarquía, usará el título y la denominacion de Princesa de Astúrias, con los honores y prerogativas consiguientes á tan alta dignidad.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.=ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 601. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano se acompañarán la traduccion del mismo y copias de aquel y de ésta.

Dicha traduccion podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de tercero dia, manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretacion de Lenguas para su traduccion oficial.

Párrafo 3.º

Documentos privados, correspondencias y libros de los comerciantes.

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales, y se unirán á los autos.

Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibicion, para que se ponga testimonio de los que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 603. No se obligará á los que no litiguen á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ú oficinas para testimoniarlos.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudiquen, si lo solicitare la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento, cuando la parte á quien perjudique el documento lo hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestacion, réplica ó dúplica.

Art. 605. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibicion en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

Párrafo 4.º

Cotejo de letras.

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique, ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos con sujecion á lo que se previene en el párrafo quinto de esta seccion.

Art. 607. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinacion con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se la podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí mismo la comprobacion, despues de oir á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictámen de aquellos.

Párrafo 5.º

Dictámen de peritos.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algun hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precision el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliacion en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admision de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial, y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de comun acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideracion la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el dia y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser

(1) Véase el *Boletin* anterior.

nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres, por lo ménos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á eleccion del Juez la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia.

Art. 617. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados por el Juez, los peritos que en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 621.

Art. 618. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente dentro del término que el Juez les señale.

Art. 619. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento.

Tambien podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Juez.

Art. 620. La recusacion se hará en escrito firmado por el Letrado y el Procurador de la parte, expresando concretamente la causa de la recusacion y los medios de probarla.

En el caso del párrafo primero del artículo anterior, deberá presentarse el escrito de recusacion ántes del dia señalado para dar principio al reconocimiento. En el del segundo, dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion del nombramiento.

Art. 621. Son causas legítimas de recusacion:

1.ª Ser el perito pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, de la parte contraria.

2.ª Haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictámen contrario á la parte recusante.

3.ª Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario, ó ser dependiente ó socio del mismo.

4.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante, ó participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante.

5.ª Enemistad manifiesta.

6.ª Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusacion si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusacion, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificacion manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusacion, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el dia y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida la parte de la recusacion.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto contínuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir tambien los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusacion de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

Tambien podrá ser condenado á que abone, por via de indemnizacion, á la parte ó partes que la hubieren impugnado la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará dia y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto contínuo del reconocimiento; y si esto no fuere posible, en el dia y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacerse uso de la facultad que le concede el art. 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su eleccion.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

Párrafo 6.°

Reconocimiento judicial.

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa litigiosa, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez con tres dias de anticipacion por lo ménos el dia y hora en que haya de practicarse.

Art. 634. Las partes, sus representantes y Letrados, podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oir las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá préviamente juramento de decir verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose tambien en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 636. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto contínuo del reconocimiento judicial, cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado préviamente la parte á quien interese.

Párrafo 7.°

Prueba de testigos.

Art. 637. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 638. Al escrito solicitando la admision de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precision, numerándolas correlativamente, y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 639. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 640. Dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la providencia admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellidos de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion, si le constase.

Estas listas podrán adicionarse dentro de dicho término.

De ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

Art. 641. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

El Juez aprobará las pertinentes y desechará las demás.

Estos interrogatorios podrán presentarse en pliego cerrado, que se abrirá al darse principio al acto y tambien en el mismo exámen de los testigos.

Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez, bajo su responsabilidad.

Art. 642. Con tres dias de anticipacion por lo ménos, el Juez señalará dia y hora en que haya de darse principio al exámen de los testigos de cada parte.

Este acto se verificará en audiencia pública, á presencia de las partes y sus defensores, si concurrieren.

Art. 643. Los testigos que residiendo dentro del partido judicial, rehusaren presentarse voluntariamente á declarar serán citados por cédulas con dos dias de anticipacion por lo ménos al señalado para su exámen, si lo solicitare la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa acordará el Juez, tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 644. Los testigos que sean obligados á comparecer conforme el artículo anterior tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Juez fijará la cantidad sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso, y apremiará al Procurador de la parte para que la abone como gastos del pleito si el testigo la reclamare verbalmente en la Audiencia en que haya comparecido, ó en los quince dias siguientes.

Art. 645. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta útil serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 646. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en las listas, á no ser que el Juez encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni estos podrán presenciar las declaraciones de aquellos.

A este fin el Juez adoptará las medidas que estime convenientes, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 647. Antes de declarar prestará el testigo juramento, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Juez le instruirá de las señaladas para el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de 14 años.

Art. 648. Cada testigo será interrogado:

1.° Por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.° Si es pariente por consanguidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.° Si es dependiente ó criado del que lo pre-

te, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion intereses ó dependencia.

4.° Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.° Si es amigo íntimo, ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 649. Luégo que el testigo haya contestado las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado al tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Juez, ó de las acotadas por la parte que le presente.

Acto contínuo lo será igualmente por las preguntas, si se hubiesen presentado y admitido.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 650. El testigo responderá por sí mismo de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta.

Cuando la pregunta se refiera á cuentas, libros ó papeles, podrá permitírsele que los consulte para dar la contestacion.

Art. 651. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo, pero á continuacion las unas de las otras.

El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiere hacer uso de este derecho, la leerá el actuario, y el Juez preguntará al testigo si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiere manifestado.

Acto contínuo la firmará el testigo, si sabe, con el Juez y el actuario, y los demás concurrentes.

Art. 652. Las partes y sus defensores no podrán interrumpir á los testigos, ni hacerles otras preguntas ni repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios.

Sólo en el caso de que el testigo deje de contestar á alguno de los particulares de las preguntas ó repreguntas, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, podrán las partes ó sus defensores llamar la atencion del Juez á fin de que, si lo estima pertinente, exija del testigo las aclaraciones oportunas.

Tambien podrá el Juez pedir, por sí mismo, al testigo las explicaciones que crea convenientes para el esclarecimiento de los hechos acerca de los cuales hubiese declarado.

Art. 653. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el exámen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Juez señale.

Art. 654. Si por cualquier motivo no se presentaren todos los testigos en la audiencia señalada para su exámen, á peticion de la parte interesada, hará el Juez nuevo señalamiento del dia y hora en que deban comparecer, haciéndolo saber á las partes.

Art. 655. Si por enfermedad ú otro motivo que el Juez estime justo no pudiere algun testigo personar en la audiencia del Juzgado, podrá recibírsele la declaracion en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, el Juez crea prudente no permitirles que concurran.

En este caso podrán enterarse de la declaracion en la Escribanía.

Art. 656. Cuando haya de verificarse el exámen de los testigos fuera del lugar del juicio, al exhorto ó despacho que para ello se dirijan se acompañará en pliego cerrado el interrogatorio de las preguntas que hayan sido admitidas por el Juez del pleito.

El Juez exhortado abrirá dicho pliego en el acto de dar principio al exámen de los testigos.

Art. 657. Si algun testigo no entendiere ó no hablare el idioma español, sera examinado por medie de Intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 658. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 659. Los Jueces y Tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin embargo, cuando la ley determina el número ó la calidad de los testigos como solemnidad ó circunstancia especial del acto á que se refiere, se observará lo dispuesto para aquel caso.

Párrafo 8.°

De las tachas de los testigos.

Art. 660. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes:

1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado.

2.ª Ser el testigo al prestar su declaracion socio, dependiente ó criado del que lo presentare.

Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposicion, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ella servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante.

4.° Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.ª Ser amigo íntimo, ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Art. 661. Dentro de los cuatro dias siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, y no la hubiere confesado en su declaracion.

Art. 662. En el escrito en que se aleguen las tachas se propondrá por medio de otrosí la prueba para justificarlas.

Si no se propusiere prueba, se entenderá que se renuncia á ella.

Art. 663. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario.

Tambien podrá proponer, por medio de otrosí, la prueba que le interese; y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia.

Art. 664. Cuándo ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin más trámites, y se tendrán presentes á su tiempo.

Si se hubiere articulado prueba, el Juez admitirá la pertinente y mandará practicarla.

Art. 665. La prueba de tachas se hará dentro del término que reste del segundo período de la prueba.

Si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la próroga de diez dias.

Art. 666. La prueba de tachas se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

SECCION SEXTA.

De los escritos de conclusion, vistas y sentencias.

Art. 667. Trascurrido el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, sin gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, haciendolo saber á las partes.

Art. 668. La parte que estime preferente el informe oral al escrito deberá solicitar la celebracion de vista pública, deduciendo esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia á que se refiere el artículo anterior.

Art. 669. Trascurridos dichos tres dias sin que ninguna de las partes haya solicitado la celebracion de vista pública, mandará el Juez que se entreguen los autos originales á las partes por su órden para que concluyan, haciendo por escrito el resúmen de las pruebas.

A este fin se concederá á cada parte un término que no bajará de 10 dias ni excederá de 20. Sólo en el caso de que por el volúmen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 dias improrogables.

Art. 670. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente:

1.° En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resúmen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan.

2.° En párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo órden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria.

3.° Se consignará despues lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion, y en su caso en la réplica y dúplica.

Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentario ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningun otro razonamiento, se concluirá para sentencia.

Art. 671. Los escritos de conclusion se unirán á los autos, entregándose á los otros colitigantes las copias prevenidas.

Art. 672. Luego que trascurra el término concedido para el escrito de conclusion se recogerán los autos, con escrito ó sin él, de la parte que los tenga en su poder, así que apremie la contraria, y se les dará el curso que corresponda.

Art. 673. Devueltos los autos por el demandado, ó recogidos de su poder en virtud de apremio, dictará el Juez providencia, teniéndolos por coclusos, y mandando traerlos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 674. En el caso del art. 668, del escrito en que se solicite la celebracion de vista pública se dará traslado á la otra parte para que dentro de los dos dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito manifieste lisa y llanamente, y sin ningun razonamiento, si está ó no conforme con esta pretension.

No se dará dicho traslado cuando ambas partes hubieren deducido la misma solicitud.

Art. 675. El Juez acordará la celebracion de vista pública cuando lo hubieren solicitado todos los que sean parte en el juicio.

No mediando esta conformidad, accederá ó no á ella, segun estime conveniente, teniendo en consideracion la índole é importancia del pleito.

Contra esta providencia no habrá ulterior recurso.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 25.

Se halla vacante la plaza de cartero de la correspondencia pública de Cardejon, con la dotacion anual de 200 pesetas, y se proveerá con preferencia en los licenciados del ejército y cuerpos de voluntarios, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes por conducto de este Gobierno, acompañadas de copia de la licencia absoluta si fueren licenciados del ejército, y certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia, á la Direccion general de Correos y Telégrafos dentro del término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que aparezca esta circular en el *Boletin oficial*; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos expresados.

Soria, 12 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Circular núm. 26.

Ignorándose el paradero del mozo Julian Delgado Ruiz, responsable al actual reemplazo por el cupo de Quintanas de Gormaz, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca del citado sugeto, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion del referido Alcalde que lo reclama.

Soria, 12 de Marzo de 1881.

El Gobernador,
RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 3.ª semana del mes de Febrero.

	DEFUNCIONES.																													NACIMIENTOS.							Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.												OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.							MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.			NATURALES.					
Total general de defunciones	De 0 á 1 año	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Aumento de censo	Disminucion de censo
3	1	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	3	8	11	»	»	»	11	8	

Soria, 12 de Marzo de 1881.=El Gobernador, Rafael Trillo Figueroa.

PROVINCIA DE SORIA.

Resúmen de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Febrero de 1881.

		DEFUNCIONES.																													NACIMIENTOS.							Comparacion entre nacimientos y defunciones.	
			EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.												OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.							MUERTE VIOLENTA.			LEGÍTIMOS.			NATURALES.				
Semanas	Dias	Total general de defunciones	De 0 á 1 año	De más de 1 á 5	De más de 5 á 10	De más de 10 á 20	De más de 20 á 40	De más de 40 á 60	De más de 60 á 100	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y crup	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus exantemático	Cólera	Disentería	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegía	Reumatismo articular agudo	Catarro intestinal (diarrea)	Cólera infantil	Demás enfermedades	Por accidente	Por suicidio	Por homicidio	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Total general de nacimientos	Aumento de censo	Disminucion de censo
1.ª	31 al 6	45	14	6	»	3	4	8	10	1	1	»	»	1	»	»	»	2	»	1	1	3	5	3	»	3	»	24	»	»	»	39	30	69	»	1	1	70	25	»
2.ª	7 al 13	51	19	4	»	1	8	8	11	»	»	»	»	»	3	3	2	»	3	»	»	1	4	»	1	2	2	30	»	»	»	31	43	74	1	»	1	75	24	»
3.ª	14 al 20	27	10	1	1	1	2	4	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	2	»	3	»	2	»	19	»	»	»	29	36	65	»	»	»	65	38	»
4.ª	21 á 27	56	19	6	2	2	4	9	14	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»	2	2	2	4	1	4	1	»	36	»	»	»	29	28	57	»	1	1	58	2	»
Total general		179	62	17	3	7	18	29	43	1	1	»	»	1	3	3	4	4	3	4	3	8	13	7	5	8	2	109	»	»	»	128	137	265	1	2	3	268	89	»

Soria, 12 de Marzo de 1881.=El Gobernador, Rafael Trillo Figueroa.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

El Alcalde en cuyo pueblo de esta provincia se halle residiendo el Alférez graduado, sargento 1.° del regimiento infantería de Aragon D. Agapito Panadero García, se servirá ponerlo en conocimiento de este Gobierno para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 11 de Marzo de 1881.=El Brigadier Gobernador militar, Armijo.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Secretaría.—Circular.

Los Jueces municipales de este partido remitirán al Gobierno civil de esta provincia por conducto de los Alcaldes de sus respectivos distritos, dentro de los ocho primeros dias de cada mes, un estado demostrativo de los juicios que mensualmente hayan celebrado por infracciones de la ley de caza y ordenanzas de pesca, expresando los nombres de los denunciantes y denunciados, efectos aprehendidos y fallos que hayan recaido en los mismos, á fin de cumplir lo ordenado por aquel centro.

Los Sres. Alcaldes darán conocimiento de la presente á dichos funcionarios, á quienes se encomienda el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido.

Soria, 9 de Marzo de 1881.=Pedro Moreno.=El Secretario del Juzgado, Lucas Alameda.

El Sr. D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido, tiene acordado sacar á la venta en subasta pública, que tendrá lugar el dia 22 del entrante á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y municipal de Cabrejas del Pinar, los bienes nuevamente embargados á Galo García, sirviendo de tipo el precio de su tasacion. Al propio tiempo, y por si hubiese licitadores, se anuncia la venta tambien de los bienes semovientes ya embargados á dicho procesado y Santiago de Pablo, por el precio que están retasados, para el expresado dia 22 del entrante.

Dado en Soria á 24 de Febrero de 1881.=Por mandado de S. S.=El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados á Galo García.

Una finca de labor, sita en Majada-Llana, término municipal de esta villa, y linda al Norte finca de Felipe Vinuesa; por Sur, Joaquin Cabrejas; Este, Antonio García, y Oeste, finca de D. Luis Diez, vecino de Abejar, tasada en 40 pesetas.

Otra en el Canto-Blanco, y linda por el Norte camino que conduce á Villaciervos; Sur, finca de Luis Diez; Este, Petra Hernandez, y Oeste, Santiago Perez, en 35 pesetas.

Otra en el referido sitio, de ocho celemines de sembradura; linda por el Norte Félix Arranz; Sur, D. Luis Diez, de Abejar; Este, Silverio Rubio, y Oeste, Gervasio Vadillo, en 45 pesetas.

Otra en Mata los Vallejos, de cabida de ocho celemines; linda al Norte Agustin Poza; Sur, Joaquin Cabrejas; Este, Genaro García, y Oeste, Nicolás García, en 45 pesetas.

Urbanas.

Una tinada para uso de cerrar ganado, sita en el monte pinar titulado el Povedo; linda por el Norte, Sur y Este monte pinar, y por Oeste, finca de Angelo Escribano, en 635 pesetas.

Una res vacuna, retasada en 65 pesetas.

A Santiago de Pablo.

Otra res vacuna, retasada en 40 pesetas. (4)

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de Agreda y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Patricio Jimenez, vecino de Villar del Rio, casado, labrador y recaudador de la mesta, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial acordada por la Excma. Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos, en causa seguida en la misma contra dicho Patricio y otros, sobre allanamiento de morada; pues de no hacerlo así se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 9 de Marzo de 1881.=Sandalio Jimenez.=Por su mandado, Pedro Vallejo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BARATO DE GÉNEROS.

TIENDA DE JOSÉ GARGANTA, COLLADO, 61.

Decidido á realizar cuantos existen en su establecimiento, las personas que gusten visitarlo encontrarán precios que de seguro no hallarán en ninguno de esta ciudad por ser más bajos que en las mismas fábricas.

Se hallan de venta los siguientes:

Paños cafés, negros, grana y gransé; embozos, castores, satenes, cortes de gaban, id. de pantalones de todos precios; astracanes negros, cafés y cuadros; merinos satinados de dos varas para manteos; tartanes apañados; otros finos de lana pura; otros de 1 1/2 rs. vara; lanas medios colores para vestidos de señoras; colchas blancas de piqué; telas para id. muy baratas; terciopelo inglés negro y café; bayetas finas; indianas á nueve cuartos vara, y otros géneros. Y si alguna persona quiere tomar en traspaso la tienda con todos los géneros, se le cederá con buenas condiciones.—*Collado*, 61. 2—4

SORIA.=Imprenta provincial.